

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-420/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO OCOPETATILLO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como no válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de San Pedro Ocopotatillo, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, celebrada mediante asambleas de fecha 17 de noviembre de 2019, en virtud de que no se cumplen con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

GLOSARIO :

CONSEJO GENERAL:

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

IEEPCO o INSTITUTO:

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ**
**CONSTITUCIÓN
FEDERAL:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSTITUCIÓN LOCAL:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

LIPEEO:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES :

- I. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el del municipio de San Pedro Ocopotatillo, Oaxaca.
- II. **Solicitud de difusión de Dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESN/2058/2018, fechado el 10 de octubre de 2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad del municipio de San Pedro Ocopotatillo, Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, lo diera a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y remitiera un informe de tales actos.
- III. **Solicitud de informe de fecha de Elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESN/59/2019, fechado el 11 de enero de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección; finalmente, le exhortó garantizara el respeto a derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.
- IV. **Primer informe de fecha de elección.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 13 de agosto de 2019, el Presidente Municipal de San Pedro

Ocopetatillo, Oaxaca, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, que el 10 de noviembre del presente año, se celebrarían su Asamblea General Comunitaria para la elección de concejales municipales.



Segundo informe de fecha de elección. El 30 de agosto de 2019, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por el Presidente Municipal de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, mediante el cual informa el cambio de fecha para la celebración de su Asamblea General Comunitaria para la elección de concejales municipales, para el 17 de noviembre de 2019.

VI. Documentación de elección. Mediante escrito recibido en este Instituto el 21 de noviembre de 2019, el Presidente y Secretario Municipal de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, así como los ciudadanos Emiliano Cataneo Figueroa y Gustavo Avendaño Cabazo, quienes se ostenta como presidente y secretario de la mesa de debates, remitieron la documentación relativa a la Asamblea General Comunitaria de elección de Concejales al Ayuntamiento celebrada el 17 de noviembre de 2019; dicha documentación consta de lo siguiente:

- a) Documento compuesto de diez hojas tamaño carta, signando en cada una de ellas el secretario municipal de San Pedro Ocopetatillo, el cual denominan: *"CONVOCATORIA DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES 2020-2022, EMITIDO POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO OCOPETATILLO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS."*
- b) Documento compuesto de ocho hojas tamaño carta, signando la autoridad municipal de San Pedro Ocopetatillo, el cual denominan: *"CONVOCATORIA DE ELECCIÓN AUTORIDADES MUNICIPALES 2020-2022 DICTAMEN DESNIEEPSCO-CAT-331/2018, EMITIDO POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO OCOPETATILLO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS."*
- c) Acta de la asamblea general comunitaria de la elección y lista de votantes, ambas de fecha 17 de noviembre de 2019.
- d) Copias de credenciales para votar con fotografía y actas de nacimiento, las cuales refieren corresponden a los votantes, y
- e) Fotografías que refieren corresponden al desarrollo de la asamblea de elección.

VII. Documentación de una segunda asamblea de elección. Con fecha 22 de noviembre de 2019, los ciudadanos Carlos Mejía Carrera, Felipe de Jesús Rosas Márquez, Navor Granja Álvarez y Reynaldo Guerrero Cabanzo, quienes se ostentan como presidente, secretario, primer escrutador y segundo escrutador de la mesa de debates del municipio de San Pedro Ocopetatillo, presentaron documentación relativa a una asamblea de elección de concejales municipales celebrada el 17 de noviembre de 2019; dicha documentación consta de lo siguiente:

a) Copia simple de la convocatoria de elección de autoridades municipales de San Pedro Ocopetatillo, emitida por la autoridad municipal en funciones, de fecha 18 de octubre de 2019;

b) Acta de la asamblea general comunitaria de la elección y lista de votantes, ambas de fecha 17 de noviembre de 2019, y

c) Copias simples de las credenciales para votar con fotografía de las ciudadanas y ciudadanos que refieren, resultaron electos en la asamblea de elección.


VIII. Vista de la documentación presentada. Mediante oficios números IEEPCO/DFSNI/3024/2019 y IEEPCO/DESNI/3025/2019, fechados el 25 de noviembre de 2019, se dio vista por una parte a la autoridad municipal de San Pedro Ocopetatillo, y por otra parte a los ciudadanos Carlos Mejía Carrera y Felipe de Jesús Rosas, respecto de las documentales presentadas por cada una de las partes, referentes a las asambleas de elección celebradas el día 17 de noviembre de 2019.

IX. Contestación de la autoridad municipal. Con fecha 29 de noviembre de 2019, se recibió en este Instituto un escrito signado por la autoridad municipal de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, mediante el cual remiten diversos informes respecto del acta de asamblea y lista de asistencia remitida por los ciudadanos Carlos Mejía Carrera y Felipe de Jesús Rosas.

X. Reunión de trabajo. Con fecha 02 de diciembre de 2019, se realizó una reunión de trabajo entre la autoridad municipal e integrantes de las dos mesas de debates de las asambleas de elección celebradas el 17 de noviembre de 2019; después de plantear el dialogo pertinentes acordaron que sea el Consejo General del Instituto el que se pronuncie respecto de las asambleas de elección señaladas.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local, así como de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los pueblos indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derecho referidos deben garantizarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de

elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con su atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente;

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.



Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren los de las comunidades indígenas ni de sus integrantes.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en las razones jurídicas anteriores, se procede a realizar el estudio los actos previos de la elección, así como de las asambleas celebradas el día 17 de noviembre de 2019, en el municipio de San Pedro Ocopatillo, Oaxaca, de la siguiente manera:

a) Actos previos.

Como constan en las documentales del expediente, la convocatoria fue emitida por la autoridad municipal de San Pedro Ocopatillo, Oaxaca, el día 18 de noviembre de 2019; sin embargo, la autoridad municipal remite diversas razones de publicidad de fecha 17 del mismo mes y año, es decir un día antes que fuera emitida la

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

convocatoria. Dichas razones fueron denominadas: "CONVOCATORIA DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES 2020-2022, EMITIDO POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO OCOPETATILLO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS."

De la misma forma, de las constancias respectivas se desprende la autoridad municipal, los días 01, 05, 10, 14 y 16 de noviembre de 2019, realizó el perifoneo de la convocatoria a elección por parte del presidente municipal de San Pedro Ocopotatillo, Oaxaca, en el aparato de sonido del palacio municipal; dichas constancias fueron denominadas: "CONVOCATORIA DE ELECCIÓN AUTORIDADES MUNICIPALES 2020-2022 DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-331/2018, EMITIDO POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO OCOPETATILLO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS."



Resulta importante señalar que los rubros indicados en párrafos anteriores carecen de coherencia y claridad en su contenido, además, de su lectura pudiera interpretarse que la convocatoria a elección fue emitida por este Instituto, lo cual no es así, lo anterior toda vez que fue la autoridad municipal quien realizó y emitió la convocatoria a elección de concejalías municipales de San Pedro Ocopotatillo, Oaxaca.

Por otra parte, de la lectura de la convocatoria a elección del municipio de San Pedro Ocopotatillo, se desprende que se convocó a todos los ciudadanos y ciudadanas del pueblo en general, para participar en la asamblea general comunitaria; se estableció como fecha el domingo 17 de noviembre de 2019 a las diez horas; el lugar donde se llevaría a cabo dicha asamblea es la explanada municipal ubicada en el centro de la comunidad, y la elección se celebraría para la designación de nuevos concejales que regirían para el periodo 2017-2019 de acuerdo a sus usos y costumbres.

Cabe señalar que la convocatoria refiere en su apartado "*de las autoridades electorales*", que la autoridad municipal previo a la asamblea de elección, solicitaría la coadyuvancia de este Instituto; no obstante, lo anterior, de las constancias que obran en el expediente no se desprende solicitud alguna en la que autoridad municipal de cumplimiento al punto señalado.

b) Asambleas de elección de concejalías.

Como se desprende de las documentales que obran en el expediente, existen dos actas levantadas con motivo de dos asambleas generales comunitarias, las cuales contienen como fecha de su celebración el 17 de noviembre de 2019, una en la que se asentó la designación de Zeferino Carrera Bolaños como presidente municipal electo y otra en la que resultó electo para dicho cargo Lucio Carrera Gamboa.

I. En el acta de asamblea general comunitaria, a través de la cual se da constancia de la designación de Zeferino Carrera Bolaños, contiene los siguientes elementos:

- Se hizo constar el inicio de la asamblea a las diez horas, y como lugar de reunión la explanada municipal.

- Se asentó la presencia del presidente municipal y demás cabildo municipal, los cuales se refiere en el acta correspondiente, se retiraron de la asamblea derivado del resultado de la votación para elegir la mesa de debates.

- Se estableció como orden del día: 1. Comprobación del quórum legal, 2. Instalación legal de la asamblea, 3. Nombramiento de la mesa de los debates, 4. Votación de los ciudadanos del pueblo, 5. Conteo de votos para realizar el cómputo de los resultados, Clausura de la sesión.

- Se verificó la asistencia de 784 personas por lo que se instaló la asamblea.
- La mesa de los debates quedó integrada de la siguiente manera: Carlos Mejía Carrera (presidente), Felipe de Jesús Rosas Márquez (secretario), Nabor Granja Alvarez (primer escrutador) y Reynaldo Guerrero Cabanzo (segundo escrutador).

- Se determinó el método de elección con base en la convocatoria emitida para tal efecto, es decir, la elección se realizaría por duplas y a mano alzada; se debían nombrar a los ciudadanos que cumplieran con los requisitos marcado en las leyes aplicables y que hubieran cumplido con los requisitos acostumbrados en la comunidad.

- Se invitó a los asambleístas que propusieran a las personas que creyeran convenientes y que fueran responsables, así como capaces de fungir en los cargos; levantando la mano para ello en orden y después llevar a cabo la votación respectiva.

- Se nombró a Zeferino Carrera Bolaños como presidente municipal con 709 votos a favor; posteriormente se realizó el nombramiento de los demás concejales.

- Se hizo constar que, durante la celebración de la asamblea, específicamente al momento de designar la mesa de debates, hubo inconformidad de un grupo denominado "Antorcha Campesina", al cual, según dicho del acta, pertenece la autoridad municipal actual; con base en lo anterior, se retiró de la asamblea general comunitaria dicho grupo, así como la autoridad municipal en funciones.

- Para dar continuidad a la asamblea general comunitaria, se pidió al presidente y secretario del comisariado de bienes comunales de San Pedro Ocopetatillo.

- Se dio por terminada el acta a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día de su inicio.

- El acta se encuentra firmada por el presidente y secretario del comisariado de bienes comunales, los integrantes de la mesa de debates, y presentan una lista de asistencia que contiene 771 firmas de ciudadanas y ciudadanos; no así por la autoridad municipal en funciones.

- Se encuentran los sellos de la presidencia y tesorería del comisariado de bienes comunales de San Pedro Ocopetatillo.

- Los documentos relacionados con dicha asamblea fueron remitidos por el presidente y secretario de la mesa de debates el 22 de noviembre de 2019.

II. En el acta de asamblea general comunitaria, a través de la cual se da constancia de la designación de Lucio Carrera Gamboa, contiene los siguientes elementos:

- Se hizo constar el inicio de la asamblea a las once horas con diez minutos, y como lugar de reunión la cancha municipal.

- Se asentó la presencia del presidente municipal y demás cabildo municipal.

- Se estableció como orden del día: 1. Pase de lista, 2. Declaración del quorum legal e instalación en su caso de la asamblea, 3. Aprobación en su caso del orden del día, 4. Nombramiento de los integrantes de la mesa de los debates, 5. Aprobación del método de elección, según sus tradiciones y prácticas democráticas, y en apego al Dictamen emitido por el IEEPCO, 6. Nombramiento de los ciudadanos y/o ciudadanas que integrarán el próximo cabildo municipal 2020-2022, y 7. Clausura de la asamblea.

- Se verificó la asistencia de 632 personas por lo que se instaló la asamblea.

- La mesa de los debates quedó integrada de la siguiente manera: Emiliano Cataneo Figueroa (presidente), Gustavo Avendaño Cabanzo (secretario), Margarita Romero (primera escrutadora), José Luis Figueroa Aguilar (segundo escrutador) y Margarita Cataneo Figueroa (Tercera escrutadora).

- Se determinó el método de elección con base en la convocatoria emitida para tal efecto, es decir, la elección se realizaría por ternas o vinas para los cargos de propietarios, y en forma directa para la designación de los suplentes; para el nombramiento del presidente municipal se harían filas de los votantes en frente del candidato al que apoyan, para el nombramiento de los demás cargos se realizaría a mano alzada.

- Se mencionaron los documentos que deberían aportar las candidatas y candidatos que resultaran ganadores, y se invitó a los asambleístas que propusieran a las personas que creyeran convenientes.

- Se reelegió a Lucio Carrera Gamboa como presidente municipal con 409 votos a favor; posteriormente se realizó el nombramiento de los demás concejales.

- Se hizo constar que, durante la celebración de la asamblea, específicamente al momento de designar la mesa de debates, ciudadanos afines a Zeferino Carrera Bolaños optaron por desestabilizar la asamblea para posteriormente retirarse al ser minoría.

- Se dio por terminada el acta a las quince horas con quince minutos del día de su inicio.

- El acta se encuentra firmada por toda la autoridad municipal, los integrantes de la mesa de debates, las personas que resultaron electas; se presenta una lista de asistencia que contiene 400 firmas de ciudadanas y ciudadanos.

- Se encuentran los sellos de los integrantes de la autoridad municipal de San Pedro Ocopetatillo.

- Los documentos relacionados con dicha asamblea fueron remitidos por el presidente municipal, así como por el presidente y secretario de la mesa de debates el 21 de noviembre de 2019.

c) Conflicto político-electoral.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando los asuntos en los que se analice la validez de una elección por sistemas normativos internos, se inscriban en un contexto de tensión y conflicto intracomunitario marcado por diferencias graves, la actuación de las autoridades estatales debe encaminarse a resolver de manera integral y pacífica la controversia.

Lo anterior, toda vez que el análisis contextual en estos casos permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas, evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia pudiera resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.



Resulta indispensable favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, distinta a la concepción tradicional de decisión de una autoridad electoral, como una relación entre ganadores y perdedores sobre la determinación de un tercero imparcial.

Por ello, cuando existan escenarios de conflicto intracomunitario, previo a la emisión de una resolución por parte de la autoridad administrativa, se deben privilegiar medidas pacíficas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente, tales como la mediación y la consulta.

Con base en lo anterior, este Consejo General debe tomar en cuenta tales criterios para poder emitir una determinación respecto a la elección de concejalías municipales de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca; así entonces, no se puede validar una de las dos asambleas electivas a partir del análisis efectuado a los actos previos y a las asambleas generales comunitarias, pues de hacerlo resultaría incorrecto decantarse por una de las actas de asamblea de elección, pasando por alto que en el caso existe un conflicto marcado entre dos grupos pertenecientes al municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, derivado de la discrepancia en la elección de un candidato que los represente en la presidencia municipal.

Claro está que, en las constancias del expediente se cuenta con documentos que dan fe del conflicto político-electoral entre dos grupos que se suscitó en el municipio de San Pedro Ocopetatillo; tal situación, en la que se advierte claramente la división en la comunidad señalada, ha propiciado la emisión de dos actas de asamblea general comunitaria a través de las cuales se advierten hechos diferentes en su contenido, lo que claramente genera incertidumbre en la ciudadanía respecto a los resultados y las autoridades que realmente fueron electas.

d) Irregularidades e inconsistencias en la elección concejales municipales.

Resulta pertinente señalar las irregularidades sucedidas en la preparación y desarrollo de la elección de concejales municipal de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, contemplando que, de las constancias que obran en el expediente se identifican inconsistencias desde la emisión de la propia convocatoria.

Como ya se mencionó en párrafos anteriores, la fecha de publicidad de la convocatoria no coincide con la fecha de emisión de la misma, es decir, según las constancias la convocatoria fue fijada en diversas partes del municipio de San Pedro Ocopetatlillo, Oaxaca, el día 17 de octubre de 2019, sin embargo, la fecha de emisión de la convocatoria fue un día después, esto es el 18 de octubre del mismo año.

Por otra parte, la autoridad municipal, a sabiendas que existía un conflicto político-electoral en su comunidad, fue omisa en solicitar la coadyuvancia de este Instituto, incumpliendo con lo establecido en el apartado VII, punto 3, de su propia convocatoria a elección de concejalías municipales.



Ahora bien, por lo que respecta a la celebración de la elección, de las actas de asamblea general comunitaria a través de las cuales las partes en conflicto pretenden sustentar la veracidad de sus respectivas designaciones, no cuentan con los elementos necesarios para tenerlas por válidas ante las deficiencias e inconsistencias que de ellas se advierten.

En efecto, existen dos actas levantadas con motivo de dos asambleas generales comunitarias distintas, las cuales contienen como fecha de su celebración el 17 de noviembre de 2019, una en la que se asentó la designación de Zeferino Carrera Bolaños como presidente municipal electo y otra en la que resultó electo para dicho cargo a Lucio Carrera Gamboa. Para tal efecto se deberá señalar las irregularidades e inconsistencias que se detectaron en cada una de ellas, conforme a lo siguiente:

I. Irregularidades e inconsistencias detectadas en la asamblea general comunitaria donde resultó electo Zeferino Carrera Bolaños.

• **Asistentes a la elección.** De la lectura del acta de asamblea se desprende que al momento de realizar la verificación de quórum legal se contaba con la presencia de 784 ciudadanas y ciudadanos, sin embargo, al realizar el análisis y conteo de las firmas plasmadas en la lista de asistencia, únicamente se cuenta con 771 firmas y/o huellas digitales, lo anterior sin tomar en consideración los planteamientos vertidos por la autoridad municipal respecto de dicha lista de asistencia, los cuales se verificarán en un punto posterior.

La diferencia de números entre los asistentes que se mencionan en el acta y las firmas plasmadas en la lista de asistencia, no generan certeza respecto de las personas que participaron en la elección de concejales municipales.

Resulta importante señalar que, de un análisis de las listas de asistencia a la elección extraordinaria de 2017, así como de las asambleas de 2016 que fueron invalidadas por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tiene que asistieron las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

Fecha y año de celebración	Número de asistentes
11 de junio de 2017	531
15 de noviembre de 2016 (Lucio Carrera Gamboa)	278
13 de noviembre de 2016 (Lucio Carrera Gamboa)	267
13 de noviembre de 2016 (Daniel Carrera Figueroa)	185

Con base en el análisis anterior, a criterio de este órgano electoral, resulta desproporcional el número de asistentes a la asamblea general comunitaria de fecha 17 de noviembre de 2019, puesto que existen 771 firmas y/o huellas digitales de ciudadanas y ciudadanos que supuestamente asistieron a dicha asamblea, por lo que tomando en consideración la asistencia en elecciones anteriores, dicho número no es

proporcional y genera incertidumbre respecto de las personas que asistieron a la elección de autoridades municipales.

A su vez, de la propia acta se advierten elementos que no permiten tener certeza de los que en ella se consigna, dado que únicamente se advierten las firmas y sellos respectivos del presidente y secretario del comisariado de bienes comunales, así como las rubricas de los integrantes de la mesa de debates, y de 771 ciudadanas y ciudadanos; no así las rúbricas de los integrantes del cabildo, lo que, como se precisó, genera falta de certeza e incertidumbre en su contenido.

- **Desarrollo del método de elección.**



CONSEJO GENERAL En la convocatoria se estableció que la elección se realizaría mediante la votación en asamblea de los candidatos o candidatas que proponga la asamblea el día de su celebración; se propondrían por ternas o binas a los candidatos o candidatas a participar en cada uno de los cargos, y los escrutadores serían los encargados de llevar a cabo el cómputo de los votos.

Por otra parte, en el dictamen por el que identifica el método de elección de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, aprobado por el Consejo General de este Instituto, se señala que después de proponer a las y los candidatos correspondientes, el voto se debería emitir formando filas enfrente de las y los candidatos; de la misma manera se señala como método de votación la mano alzada y la forma directa.

Ahora bien, tal y como se desprende del acta respectiva, se menciona que se procedió con el método de elección con apego a la convocatoria y refieren que se llevaría a cabo por duplas y a mano alzada, pero en ningún momento se establece que se puso a consideración de la asamblea general comunitaria el método que podría ser ocupado para la elección de autoridades municipales. Es decir, la asamblea general comunitaria debía haber determinado el método de elección entre las propuestas de ternas o binas como se menciona en la convocatoria; además de lo anterior, dicha asamblea debió decidir si la votación se realizaría mediante filas, mano alzada o de forma directa, o algún conjunto de dichas propuestas.

En esos términos, se advierte que nunca se sometió a consideración de la asamblea general comunitaria el método de elección y la forma en que emitirían su voto, dado que, en el acta de asamblea electiva de 17 de noviembre de 2019, se establece directamente como método las duplas sin ser consultado a los asistentes, lo que hace evidente una irregularidad más.

- **Informes remitidos por la autoridad municipal.**

Al existir dos actas de asambleas de elección de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas dio vista a las partes con los documentos presentados por cada uno de ellos; con base en lo anterior y derivado de los informes presentados por la autoridad municipal en funciones, y de los argumentos vertidos en la reunión de trabajo que tuvieron las partes en las oficinas de la Dirección Ejecutiva señalada, se desprenden elementos que no permiten tener certeza de la asistencia de 771 ciudadanas y ciudadanos a la asamblea de elección.

Esto es así puesto que los informes señalados, refieren que diversas ciudadanas y ciudadanos que aparecen en la lista de 771 asistentes, pertenecen a otro municipio, se encuentran repetidos, sus firmas no corresponden con la asentada en su credencial para votar con fotografía, son menores de edad o son personas fallecidas, lo anterior lo comprueba la autoridad municipal con documentales que anexan a sus

informes como son listas de nombres, copias de credenciales para votar con fotografía, una copia de acta de defunción y seis copias de actas de nacimiento.

De la misma manera, en la reunión de trabajo que se realizó el 02 de diciembre de 2019, en las oficinas de Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, se mencionó por parte del ciudadano Gustavo Avendaño Cabanzo que: *"Ellos falsificaron muchos nombres, hay personas que fallecieron hace más de 7 años, sin embargo aparecen en sus listas, donde dice que ganaron con más de 700 votos, ellos tuvieron el descaro de falsificar nombres, como ellos tienen la opción de obtener credenciales, porque el hermano del presidente es de Liconsa y les pide esa documentación, el pueblo se compone de 700 personas en total, contando niñas y niños, nosotros estamos contando que ganamos con más de 300 votos, levantamos el acta como dicen nuestros usos y costumbres"*.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Con base en lo expuesto en párrafos anteriores, este Consejo General no tiene certeza respecto a la participación ciudadana en dicha asamblea, puesto que aunque se cuentan 771 asistentes, en términos de los elementos señalados se advierten elementos que no permiten tener certeza de los actos realizados, puesto que se desconoce el número de asambleístas que eligieron a cada uno de los cargos.

II. Irregularidades e inconsistencias detectadas en la asamblea general comunitaria donde resultó electo Lucio Carrera Gamboa.

• **Hora y lugar de inicio de la asamblea general comunitaria.** De la verificación del acta se observa que, la asamblea inició a las once horas con diez minutos, esto es, una hora y diez minutos posteriores a la establecida en la convocatoria previamente emitida; de la misma manera, de la lectura del acta en estudio se desprende que la asamblea se realizó en la cancha municipal, lo cual no coincide con lo establecido en la convocatoria respectiva, puesto que en la misma se señala como lugar para realizar la asamblea la explanada municipal de dicha comunidad.

En esos términos, se advierte que tal asamblea no cumplió con dos de los requisitos previamente establecidos en la convocatoria, es decir, la hora y lugar de inicio de la asamblea, lo cual no genera certeza de la realización de los actos señalados en el acta correspondiente.

• Asistentes y resultados de la elección.

De la lectura del acta de asamblea se desprende que al momento de realizar la verificación de quórum legal se contaba con la presencia de 632 ciudadanas y ciudadanos, sin embargo, al realizar el análisis y conteo de las firmas plasmadas en la lista de asistencia, únicamente se cuenta con 400 firmas y/o huellas digitales; al existir una gran diferencia entre el número que supuestamente asistió a la asamblea de elección y el número de firmas que contiene la lista de asistencia, no existe certeza respecto de las personas que participaron en la elección de concejales municipales.

Cabe señalar que, al momento de realizar la elección del presidente municipal, existieron 3 propuestas, las cuales obtuvieron los siguientes resultados:

Nombre	Número de votos
Lucio Carrera Gamboa	409
Artemio Rocha García	10
Virginio Flores Palacios	6
TOTAL	425

De lo anterior, se desprende un total de 425 votos repartidos entre la terna de la elección de presidente municipal, no obstante lo anterior, si solamente existen 400 firmas y/o huellas digitales de asistentes, resulta incongruente el número obtenido en el total de la votación de presidente municipal, lo cual genera incertidumbre respecto de los resultados asentados en el acta de asamblea en estudio.

En ese sentido, debido a todas las irregularidades e inconsistencias señaladas, no se puede tener certeza de la realización de la asamblea por la que resultó ganador Lucio Carrera Gamboa.

III. Actos semejantes entre las asambleas celebradas.

Sumado a las irregularidades e inconsistencias señaladas en párrafos anteriores, es necesario enfatizar que el acta electiva que se asentó como presidente municipal a Lucio Carrera Gamboa y la respectiva por la que se advierte electo para el mencionado cargo a Zeferino Carrera Bolaños, consignan acontecimientos similares.

Es decir, las dos contienen la descripción de sus respectivas asambleas llevadas a cabo en idéntico día, y su desarrollo se llevó a cabo en similar horario. De lo anterior es posible estimar que no existe certeza respecto de las actas a través de la que se consigna a los citados ganadores dado que, atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, así como a la máxima de la experiencia, no es posible concluir que se celebren dos asambleas paralelamente el mismo día y en un horario similar.



En ese sentido, al considerar la existencia de dos actas de asamblea comunitaria celebradas en circunstancias de tiempo y lugar simultáneas, conlleva a que este Consejo General no tenga certidumbre de los hechos que realmente acontecieron; pues la existencia de una vicia a la otra, nulificando entre sí la veracidad de la celebración de las asambleas que se establecen en ellas.

e) Determinación de este Consejo General.

Con base en lo anterior, este Consejo General considera que existe una irregularidad grave que afecta el proceso electoral municipal puesto que no existe certeza ni seguridad jurídica de los actos que en las actas de asamblea general comunitaria de fecha 17 de noviembre de 2019 se relatan.

Así entonces, no es posible tener por celebrada la elección de concejales, ni tener como válida alguna de las actas de asamblea general comunitaria expuestas por las partes en conflicto, debido a que, al existir un escenario de conflicto intracomunitario, se deben privilegiar medidas pacíficas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, Fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como no válida la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento municipal de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, realizada mediante asambleas de fecha 17 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. Se exhorta a las autoridades municipales y la comunidad de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, para que privilegien las medidas pacíficas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; además de lo anterior, deben destinar esfuerzos conjuntos a efecto de lograr un acuerdo entre las partes de la controversia, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución federal y la Constitución local, así como los tratados internacionales aplicables en la materia.

TERCERO. Notifíquese por oficio a través de la Secretaría Ejecutiva el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10, de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.



